



34

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

Purificación, Tolima, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Tipo de proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Radicación:	2019-00088
Demandante:	Sociedad Jesús María Sánchez R. y CÍA. S.,
Demandados:	Carlos Albero Bermúdez Yepes y Anyi Paola Bermúdez Yepes-
Providencia:	Auto Interlocutorio
Asunto:	Ordenando seguir adelante con la ejecución

Cumplido el trámite que le es propio a la instancia y con apego a las garantías del debido proceso y el derecho de defensa, se entra a proferir AUTO de que trata el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, al no haberse propuesto excepciones de mérito, dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

ANTECEDENTES

La entidad SOCIEDAD JESÚS MARÍA SÁNCHEZ R. Y CÍA. S., mediante apoderada judicial Dra. CAROLINA GUZMÁN SALAZAR, demandó a los señores CARLOS ALBERTO BERMUDEZ YEPES Y ANYI PAOLA BERMUDEZ YEPES, para que previos los trámites del proceso ejecutivo singular de menor cuantía, se hiciera efectivo el pago de la suma de dinero representada en el título valor - pagaré No. 8020 P, suscrito el día diecisiete (17) de septiembre de 2018.

Al reunir los documentos base de ejecución, los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, este Despacho mediante providencia calendada junio veintisiete (27) de 2019, libró mandamiento de pago en contra de los CARLOS ALBERTO BERMUDEZ YEPES Y ANYI PAOLA BERMUDEZ YEPES.

Igualmente por las costas y gastos del proceso, concediéndole el término de cinco días para pagar y diez días para excepcionar.

También se decretó el embargo de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 368-31375 y 368-2329 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad denunciado como de propiedad de la demandada CARLOS ALBERTO BERMUDEZ YEPES. Asimismo el embargo y retención de los dineros que posean los demandados por concepto del recaudo de la venta de arroz paddy en los molinos AGROINDUSTRIAL MOLINOS SONORA del municipio de Saldaña; UNIÓN DE ARROCEROS, ORGANIZACIÓN ORF S.A.S. Y MOLINOS DICORP S.A.S. con sede principal en el municipio de Espinal, Tolima.



Posteriormente, los demandados allegaron memorial donde manifiestan que se dan por notificado por conducta del auto mandamiento de pago de fecha 27 de junio de 2019, por lo que el Despacho mediante auto del 29 de agosto de 2019, ordenó tener por notificados por conducta concluyente a los demandados y dispuso que por secretaría controlar los términos de que trata el artículo 91 del Código General del Proceso, sin que interpusieran recursos, ni propuso excepciones de ninguna clase.

Seguidamente, en julio 1º de 2020, se deja constancia secretarial que los términos judiciales estuvieron suspendidos en virtud de los acuerdos expedido por el Consejo Superior de la Judicatura por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por la enfermedad denominada Covid-19 y lo dispuesto para la reanudación de términos judiciales prevista en el ACUERDO PCSJA20-11567 de fecha 05/06/2020 emanado del C.S. de la Judicatura y de conformidad al Acuerdo PCSJA20-11581 de Junio 27 de 2020 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

En consideración de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, el trámite a seguir es dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución en contra de los demandados y a ello se procederá.

C O N S I D E R A C I O N E S

Los presupuestos procesales, son aquellos requisitos de forzoso cumplimiento, para el desarrollo normal del proceso, tales como la competencia del Juez, capacidad procesal, capacidad para ser parte y demanda en forma; notándose que en este evento dichos presupuestos se cumplen a satisfacción.

Seguidamente tenemos que el proceso ejecutivo se caracteriza primordialmente por la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido por el actor en la demanda, cuya certidumbre la confiere en su esencia el documento base de ejecución, que se anexa como requisito *sine qua non* a la misma, siendo en este evento el pagaré No. 8020 P, título valor que originó una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los deudores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior y como efectivamente se cumplieron con las exigencias legales, fue librado mandamiento de pago en contra de los demandados, quienes tuvieron la oportunidad procesal para ejercer el derecho de contradicción y de defensa que les asistían, pero no lo hicieron, pues guardaron silencio.

La anterior reseña procesal nos acredita que a la fecha los ejecutados CARLOS ALBERTO BERMUDEZ YEPES Y ANYI PAOLA BERMUDEZ YEPES, no han

cancelado la obligación contraída, razón por la que se deberá continuar con el trámite legal previsto, con el fin de obtener la satisfacción de los derechos sustanciales de la entidad ejecutante.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Purificación, Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución, promovida por SOCIEDAD JESÚS MARÍA SÁNCHEZ R. Y CÍA. S., en contra de los señores CARLOS ALBERTO BERMUDEZ YEPES Y ANYI PAOLA BERMUDEZ YEPES, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito, la que deberá ser presentada por cualquiera de las partes.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes afectados con medida cautelar y de los que posteriormente se llegaren a embargar

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada señores CARLOS ALBERTO BERMUDEZ YEPES Y ANYI PAOLA BERMUDEZ YEPES.

QUINTO: ORDENAR que se incluya en la liquidación de costas la suma de tres millones doscientos treinta mil pesos + (\$ 3.230.000.) M/C., como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARTHA CELENA CUEVAS PINILLA

